



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Federación, los Estados y los Municipios, cuentan con un patrimonio que les permite llevar a cabo el desarrollo propio de las funciones gubernamentales y de atención a las necesidades de la sociedad.

Entre los bienes que conforman dicho patrimonio, se encuentran algunos inmuebles que no son adecuados para el servicio público o que no son utilizados directamente para la prestación de servicios, pero cuyo mantenimiento y resguardo implica un gasto oneroso para la administración pública; así también, existen otros que no tienen un fin o uso estratégico, por lo que su desincorporación, sea a título gratuito u oneroso, hace posible que el Estado cumpla con sus finalidades, en beneficio de la población.

2. Que la norma rectora del proceso de desincorporación de estos bienes, a saber la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, prevé las condiciones para el otorgamiento de la autorización conducente, así como la obligación del gobernante de justificar su actuación y de garantizar a la sociedad la correcta utilización de los recursos públicos obtenidos, en su caso.

No obstante lo anterior, se advierte cierta vaguedad en el ordenamiento de mérito, en cuanto al procedimiento de desincorporación de referencia.

3. Que aun cuando el Capítulo Noveno de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, norma lo relativo a la enajenaciones de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, y que en el artículo 59 se refiere a quién corresponde otorgar la autorización sobre dicha enajenación, se estima necesario puntualizar en el

citado numeral, la función de los comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de los Poderes, Ayuntamientos y entidades públicas, para emitir la racionalización de las enajenaciones de bienes inmuebles, contemplada en el artículo 19 del propio ordenamiento, al señalar como objetivo de aquéllos, entre otros, “...la racionalización de las enajenaciones,...”.

4. Que en otro contexto, el artículo 63 del mismo cuerpo legal invocado prevé que los productos que se generen por la enajenación de bienes muebles se consideran ingresos extraordinarios de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas; sobre el particular, se hace indispensable acotar que tal disposición también debe aplicarse en tratándose de la enajenación de bienes inmuebles.

5. Que en abono a la claridad del proceso de enajenación de los bienes propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, en el sentido de que el artículo 64 de la precitada Ley determina que una vez efectuada la enajenación, las Oficialías Mayores procederán a la cancelación de registros e inventarios de los bienes muebles de que se trate, es pertinente incluir en esa misma obligación a los bienes inmuebles; ello dará como resultado contar con información veraz y actualizada sobre su patrimonio.

6. Que con lo anterior se fortalecen las disposiciones de la Ley en comento, en el tema de desincorporación de bienes inmuebles, estableciendo reglas claras que garantizan a la sociedad la correcta utilización de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 59, 63 Y 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 59 y se reforman los artículos 63 y 64 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones,



Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 59. Corresponde sólo a...

I. a la III. ...

También corresponde a los Comités, llevar a cabo la racionalización de las enajenaciones de los bienes inmuebles propiedad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, de conformidad con el dispuesto en ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 63. Los productos que se generen por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos extraordinarios de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas.

Artículo 64. Efectuada la enajenación, las Oficialías Mayores procederán a la cancelación de registros e inventarios del bien mueble o inmueble de que se trate.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 59, 63 Y 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)